

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 21 de febrero de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

FFY

ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Primero (1) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 257364089001202100170-00
PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO RIVERA PRIETO
DEMANDADO: SANDRO YUVET CADERÓN PARRA

Procede el despacho a estudiar el escrito de subsanación de la demanda allegada oportunamente, observándose que el demandante a través de apoderado no dio cumplimiento al auto de inadmisión sino que procedió a reformar la demanda adicionando pretensiones, lo que conlleva a un nuevo estudio del escrito, tornándose improcedente lo deprecado.

Adicionalmente, la parte actora no subsano la falencia indicada en el numeral 6° del auto inadmisorio adiado 31 de enero de 2022, como quiera que sorpresivamente manifiesta que desconoce dirección física del demandado, cuando inicialmente informó que recibía notificaciones en la vereda Nescuatá de Sesquilé y el juzgado lo insto para que especificará sector, nombre del predio o finca correspondiente, requisito formal previsto en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Tampoco se cumplió con lo advertido en el numeral 7° de la providencia en comento, bajo el entendido que no se acreditó el envío físico de la demanda y anexos, tal como lo predica el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, toda vez que en la demanda se manifestó desconocer dirección electrónica de la pasiva.

Ahora, si bien con la subsanación se informa dirección electrónica de notificación del demandado, remitiéndosele demanda y sus anexos, también lo es que no se allegaron las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8° inciso 2° Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada conforme los parámetros del auto adiado 31 de enero de 2022, de conformidad con lo consignado.

SEGUNDO: No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda y

subsanción fueron presentadas a través de correo electrónico. Oportunamente archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4210a30bfc3a4ecaa40866cb57c9111d3e5e1905f8fabae652c79674c26c73c6

Documento generado en 01/03/2022 11:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>